RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/18028/2019/II y sus acumulados IVAI-REV/18029/2019/III, IVAI-REV/18030/2019/I e IVAI-REV/18031/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz.

COLABORÓ: Martha Elvia González Martínez.

Xalapa, de Enríquez, Veracruz, a nueve de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado **Secretaría de Salud,** a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folios **05140219, 05140019, 05140119 y 05140319** toda vez que la respuesta emitida en el procedimiento de acceso a la información garantiza del derecho humano de acceso a la información.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
Competencia 3
Acumulación 3
Procedencia 3
Estudio de fondo 4
Efectos del fallo 10
PUNTOS RESOLUTIVOS 11

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el ahora recurrente presentó cuatro solicitudes de información ante el sujeto obligado, en las que requirió lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 05140219:

> ... solicito se me remita el o los documentos que muestren los adeudos por cuotas de recuperación del hospital civil "Dr Luis F. Nachon" de la ciudad de Xalapa Ver del tercer trimestre del año 2017...

SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 05140019:

> ... solicito se me remita el o los documentos que muestren los adeudos por cuotas de recuperación del hospital civil "Dr Luis F. Nachon" de la ciudad de Xalapa Ver del primer trimestre del año 2017...

SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 05140119:

> ... solicito se me remita el o los documentos que muestren los adeudos por cuotas de recuperación del hospital civil "Dr Luis F. Nachon" de la ciudad de Xalapa Ver del segundo trimestre del año 2017...

SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 05140319:

> ... solicito se me remita el o los documentos que muestren los adeudos por cuotas de recuperación del hospital civil "Dr Luis F. Nachon" de la ciudad de Xalapa Ver del cuarto trimestre del año 2017...

2. Respuestas del sujeto obligado. El catorce de octubre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información, vía sistema INFOMEX-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con las respuestas proporcionadas, el quince de octubre de dos mil diecinueve, el recurrente promovió cuatro recursos de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a las Ponencias I, II y III.

5. Admisión de los recursos, acumulación y ampliación de plazo para resolver. El doce de noviembre de dos mil diecinueve, el Pleno de este Órgano Garante, acordó la acumulación de los expedientes IVAI-REV/18029/2019/III, IVAI-REV/18030/2019/I e IVAI-REV/18031/2019/II al IVAI-REV/18028/2019/II. Lo anterior atendiendo al principio de economía procesal y conforme a lo ordenado en los artículos 227, 228 y 229 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque de su análisis se advierte que existe identidad de partes así como de pretensiones. En el mismo proveído se procedió a la admisión de los recursos de revisión y se dejaron las constancias que integran los expedientes a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Por proveído de doce de noviembre de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiséis y veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado por medio de promociones remitidas vía correo electrónico institucional de este órgano garante y directamente en la Secretaría Auxiliar, respectivamente.

7. Cierre de instrucción. El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el doce de noviembre de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. De las solicitudes se advierte que el particular requirió tener acceso a la información vinculada con el o los documentos que muestren los adeudos por cuotas de recuperación del hospital civil "Dr Luis F. Nachon" de la ciudad de Xalapa, Veracruz del primero, segundo, tercero y cuarto trimestres del año 2017.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado notificó como respuestas a las cuatro solicitudes de información el oficio HRXDLFN/ADM/0311/2019 del Encargado de la Administración del Hospital Regional de Xalapa Dr. Luis F. Nachón, vía sistema INFOMEX-Veracruz del tenor siguiente:

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SS Secretaría de Salud — SESVER Servicios de Salud de Veracruz — VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

Hospital Regional de Xalapa Dr. Luis F. Nachón
Oficio No. HRXDLFN/ADM/0311/2019
Clasificación: 1.30
Asunto: Respuesta a solicitud de información.
Fecha: Xalapa, Ver, a 14 de octubre de 2019.

Christian Iván Pérez González
Morelos No. 76, Local 17, Zona Centro,
C.P. 91000. Xalapa, Veracruz
P R E S E N T E

Servicios de Salud de Veracruz
Unidad de Acceso a la Información Pública
14 OCT 2019 9:15 hrs
RECIBIDO
Recepción del Área Administrativa

Hago referencia al atraso en el proceso de Entrega.-
El que suscribe Dr. Enrique Ríos de la Fuente, en mi carácter de Director del Hospital Regional de Xalapa Dr. Luis F. Nachón de Servicios de Salud de Veracruz, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 5, 6, 9, 11 fracción XVI, 140 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 30, 31 y 33 del Réglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz; en atención a las solicitudes de información, bajo los números de folios 05140019, 05140119, 05140219, 05140319 y 05140419, mediante las cuales requieren lo siguiente:

> ***(...) solicito se me remita el o los documentos que muestre los adeudos por cuotas de recuperaciòn del hospital civil "Dr Luis F. Nachon" de la ciudad de Xalapa Ver del primer trimestre del año 2017.-***
>
> ***solicito se me remita el o los documentos que muestre los adeudos por cuotas de recuperaciòn del hospital civil "Dr Luis F. Nachon" de la ciudad de Xalapa Ver del segundo trimestre del año 2017***
>
> ***solicito se me remita el o los documentos que muestre los adeudos por cuotas de recuperaciòn del hospital civil "Dr Luis F. Nachon" de la ciudad de Xalapa Ver del tercer trimestre del año 2017***
>
> ***solicito se me remita el o los documentos que muestre los adeudos por cuotas de recuperaciòn del hospital civil "Dr Luis F. Nachon" de la ciudad de Xalapa Ver del cuarto trimestre del año 2017***
>
> ***Acta de Hechos del 14/08/2017, de la revisiòn al depto de Recursos Financieros (area de ingresos) del Hospital Reg. Dr Luis F. Nachon por la Subdirecciòn de recursos Financieros, perteneciente a la Direcciòn Administrativa de la Secretaria de Servicios de Salud de Veracruz, la cual se remitiò a travès del memorandum HRXDLFN/ADM/040/2017 (Sic)***

Al respecto, con fundamento en lo previsto en el artículo 143, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, expongo:

Del análisis al contenido de la petición citada, se advierte que esta Unidad Aplicativa resulta competente para su atención, sin embargo, he de significarle que **la información solicitada no se encuentra integrada en los términos requeridos por el promovente,** ya que si bien, los sujetos obligados debemos privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desviemos nuestro objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO | SS Secretaría de Salud | SESVER Servicios de Salud de Veracruz | VERACRUZ MC LLENA DE ORGULLO

derecho, cobrando aplicabilidad el criterio 03/17 del Órgano Garante Nacional en materia de transparencia que refiere lo siguiente:

> ***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*
>
> ***Resoluciones:***
>
> - *RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*
> - *RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*
> - *RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.*

Consecuencia de lo anterior, y atentos al volumen que físicamente implica la información solicitada, no resulta materialmente posible remitirla o proporcionarla dentro de los plazos para ello, razón por la cual, **se procede poner a su disposición la información requerida** en la Administración de este nosocomio, sito en Pedro Rendón No. 1, Zona Centro, C.P. 91000. Xalapa, Ver., de lunes a viernes en horario de 09:00 a 15:00 hrs.

Lo anterior, en la inteligencia de que, una vez que, el peticionario se imponga de la información y en su caso, determine los documentos de su interés, si estos exceden de veinte hojas simples, se le podrán proporcionar previo pago de los costos de reproducción, tal como se desprenden de los artículos 152 de la Ley estatal en materia de transparencia y 62 del Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Noé Montero Morales
Encargado de la Administración del
Hospital Regional de Xalapa Dr. Luis F. Nachón

Ante las respuestas emitidas, la parte ahora recurrente manifestó las siguientes inconformidades:

...

Me sorprende la incompetencia y el desconocimiento en materia de transparencia, primeramente al tratar en cumulo(sic) las distintas solicitudes, lo cual no se debe hacer; segundo al decirme que lo que pido es un documento adhoc(sic), siendo que solicite un documento especifico que la Secretaria posee y no que se me haga una relación o un reporte y tercero al ponerme a disposición la información, sin decirme de cuantas fojas consta y dejándome incapacitado para ejercer mi derecho el cual según el articulo 6to(sic) constitucional apartado A, que a la letra dice: "...Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública..."
Derivado de la falta de aptitudes ya señalada, me veo en la necesidad de solicitar en partes la información en distintas solicitudes y asi mismo promover el presente, para que se me entregue la información que es mi derecho y penosamente la Secretaria vulnera; en pocas palabras la justificación que dan para no entregar la información que solicite, no me satisface.

...

Por ultimo desconozco porque me contesta el Administrador del Hospital en cuestión, si la información la posee la Secretaría.

...

Posteriormente, al comparecer al medio de impugnación, el sujeto obligado remitió de manera electrónica y presentó posteriormente ante la Secretaría Auxiliar de este órgano garante, el oficio SESVER/UAIP/1602/2019 de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, acompañado de los oficios siguientes:

1. SESVER/UAIP/1570/2019, del Titular de la Unidad de Transparencia fechado en catorce de noviembre de dos mil diecinueve, dirigido al Director del Hospital Regional de Xalapa "Dr. Luis F. Nachón".
2. SESVER/UAIP/1575/2019, del Titular de la Unidad de Transparencia fechado en catorce de noviembre de dos mil diecinueve, dirigido a la Subdirección de Recursos Financieros.
3. HRXDLFN/DIR/ADM/2796/2019, de la Subdirección Médica del Hospital Regional de Xalapa Dr. Luis F. Nachón, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.
4. SESVER/DA/SRF/4858/2019 de la Subdirección de Recursos Financieros, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Tomando en consideración las manifestaciones del sujeto obligado, este Instituto estima que los agravios expresados son **infundados**, en razón de lo siguiente:

Lo peticionado constituye información de naturaleza pública conforme a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 7 y 9 fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, es información que genera y/o resguarda el sujeto obligado en términos de lo establecido en los artículos 1, 2, y 9 fracción X, 31 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 30, 31, 32 y 33 fracciones I, IX, XI, XX y XXI del Reglamento Interior de Servicios de la Salud.

De la normatividad en cita se advierte que, la Dirección de Administración del Hospital Regional de Xalapa "Dr. Luis F. Nachón", es el área encarga de entre

otras cosas llevar el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos de la unidad a su cargo y se coordinará con la Dirección Administrativa a efecto de coadyuvar a un mejor control administrativo, financiero y presupuestal, contribuyendo a la optimización de los recursos financieros, materiales y humanos, es así que, el Titular de Accesos a la Información Pública, durante el procedimiento de acceso, como al comparecer al recurso de revisión, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para atender la solicitud de información, toda vez que quien tenía su cargo la Administración del citado nosocomio(con calidad jurídica de órgano desconcentrado), era el área competente para desahogar los requerimientos de la solicitud de información en estudio, acreditando así, la búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[1]

En principio de las respuestas primigenias emitidas por el sujeto obligado se advierte que contrario a lo expuesto vía agravios en las solicitudes de información, el sujeto obligado emitió un mismo pronunciamiento en el sentido de poner a disposición la información solicitada. Proceder que se ajusta a lo previsto en el numeral 143 párrafo primero de la Ley 875 de transparencia que indica:

> ...
>
> Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
>
> ...

Sin embargo, de los agravios en general se advierte que el recurrente expone como inconformidad el hecho de que el sujeto obligado atendió las cuatro solicitudes de información mediante una sola respuesta. Proceder que este Órgano Garante considera ajustado al trámite interno para atender las solicitudes de información y no va en contra del procedimiento de acceso a la información, toda vez que al tratarse de un mismo solicitante y tener conexidad las solicitudes de información, por economía procesal, la atención y tramite de las solicitudes de información fue la correcta.

Por cuanto refiere a que el ente no está obligado a generar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información y que en consecuencia le fue

[1] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

puesta la información a disposición, sin que se haya indicado el número de fojas que la integran, es preciso indicar que como se advierte del oficio de respuesta número HRXDLFN/ADM/0311/2019, si bien no es una obligación generar respuestas mediante un documento especial que las atienda, si es deber de los entes garantizar en todo momento el derecho de acceso a la información a favor de los particulares, lo cual en el presente caso se actualiza, toda vez que la puesta a disposición de la información requerida sin que se establezca un monto a pagar por su reproducción, obedece como lo indica el sujeto obligado al hecho de que se imponga de la información y determine en su caso, los documentos de su interés, si estos sobrepasan de veinte hojas simples, se le proporcionará la información previo pago de los costos de reproducción de la información, lo cual en forma alguna constituye una transgresión a derecho del particular de acceso a la información, sino una oportunidad de determinar y/o corroborar la información proporcionada antes de pagar por su reproducción.

Por lo anterior, este órgano garante considera que no le asiste la razón a la parte recurrente en su agravio, pues en efecto, el sujeto obligado no se encuentra obligado a elaborar un documento específico para atender las solicitudes de información, de conformidad criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información."** En el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes.

Al respecto, el artículo 6° de la constitución federal, así como de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que toda persona gozará del derecho a la información, siendo que la ley de la materia establecerá los mecanismos de acceso a la misma. En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo segundo, 5, 67, 140 y 143 párrafo primero, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

No obstante, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

En virtud de lo anterior, lo infundado del agravio hecho valer por la recurrente, deviene de que, en el caso bajo estudio, como ya se ha señalado, la parte recurrente se encuentra solicitando la elaboración de un documento específico que satisfaga sus intereses, a lo que de manera alguna se encuentra obligado el sujeto obligado, por lo que, si éste pone a disposición la información que de su contenido pueda advertir el recurrente lo solicitado, se considera que con su respuesta el sujeto obligado cumplió con la obligación que le impone el artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente, respetando el principio de máxima publicidad que está obligado a observar en todo trámite de solicitudes de acceso a la información.

Cabe precisar que el sujeto obligado enfatizó en la respuesta que no se encuentra la información integrada en los términos precisados en las solicitudes de información, y que en este sentido a efecto de tutelar el derecho del particular de conocer y tener acceso a la información, fue que procedió a la puesta a disposición de la misma.

En este sentido, se resalta el hecho que, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado complementa su respuesta inicial e indica que, la puesta a disposición obedece al hecho de que la información requerida es inexistente al no tener adeudos por el concepto requerido en las solicitudes de información, significando que dicha puesta es a razón de generar certeza en el revisionista de que no obran documentos donde se encuentre lo solicitado.

Para quien resuelve, las manifestaciones que expone el recurrente vía agravios y que replica en las cuatro solicitudes de información, resultan infundadas, toda vez que la respuesta otorgada y la complementaria que se emite en el procedimiento de sustanciación, exponen de manera fundada y motivada las razones que justifican la determinación del sujeto obligado.

Por lo que, dicha respuesta se ajusta a lo establecido en los numerales 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, razón por la cual su agravio deviene **infundado**.

Para el caso, las respuestas a las solicitudes de información cumplen con los estándares legales previstos en los artículos 143 y 152 de la ley 875 de transparencia se indica que en el caso de existir costos para obtener la información, éstos deberán cubrirse de manera previa a la entrega, de lo que se advierte que le asiste la razón al sujeto obligado en el sentido de indicar de que el recurrente deberá cubrir el pago de los costos de reproducción para que se puedan iniciar los trámites administrativos internos correspondientes y se le proporcione la información que en términos de lo requerido sea de su interés y

esté vinculada con las solicitudes de información, ello en virtud de lo dispuesto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas.

Por tanto, de las constancias de autos se advierte que el acceso a la información se colmó con la puesta a disposición, puesto que así se garantizó de manera efectiva dicho derecho al entregarse en un formato que facilitaría su compresión, además que los sujetos obligados deben proporcionar la información en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado, que señala: *"Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..."*; motivo por el cual resulta correcta la puesta a disposición de la información vinculada con sus requerimientos, ello en virtud de que lo anterior corresponde a información pública.

Además, y toda vez que la información peticionada corresponde a información pública, resulta adecuada la puesta a disposición, ello es así, debido a que se pudo advertir que dicha puesta a disposición fue ajustada a derecho al atender lo previsto en los Lineamientos Septuagésimo y Septuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, de ahí lo infundado del agravio.

En esa tesitura, se tiene que el sujeto obligado cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios expuestos, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el procedimiento de acceso a la información y de la complementaria remitida en la sustanciación del recurso, ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Digitalícese y remítase a la parte recurrente el oficio de comparecencia al recurso de revisión del sujeto obligado junto con sus anexos, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos de conformidad con lo establecido en el numeral 113, fracción X de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones
de Secretaria de Acuerdos